

**Demandante:** MANUEL RUDAS RUEDA

**Demandado:** OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S., y COYS S.A.S.

**Liticonsorcio Necesario:** Unión Temporal OBTC COLOMBIA

**AL DESPACHO** Informando que en cumplimiento de los Acuerdos N° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 y N° CSJSAA24-180 del 11 de junio de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, respectivamente, el 2 de julio de 2024 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja remitió a este Despacho Judicial el proceso de la referencia. Además, se informa que, si bien el proceso fue remitido en tal data, la migración del expediente en la plataforma de gestión TYBA se efectuó en las fechas del 30 y 31 de julio, y 1° de agosto de 2024. Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente proveer. Barrancabermeja, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

*Helga Susana Sandoval R.*

**HELGA SUSANA SANDOVAL RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Correo electrónico:  
[j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 51 # 8B-52/60, Piso 2, Oficina 6.

Barrancabermeja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se avizora que MANUEL RUDAS RUEDA interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S., y COYS S.A.S. quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA la cual correspondió al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

### **Actuaciones realizadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja**

La demanda fue admitida en proveído del 29 de julio de 2020 contra OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S., y CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS SAS "COYS S.A.S."<sup>1</sup>

La parte demandante procedió con la notificación de las demandadas OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S., y CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS SAS "COYS S.A.S." el 31 de agosto de 2020 (Archivo 4), al respecto obra en el proceso escrito de contestación de OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia y de CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS SAS "COYS S.A.S." recibidas el 15 de septiembre de 2020 (Archivos 7 y 8). Por su parte BLASTINGMAR S.A.S.

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 1 (pág. 129).

**Demandante:** MANUEL RUDAS RUEDA

**Demandado:** OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S., y COYS S.A.S.

**Litisconsorcio Necesario:** Unión Temporal OBTC COLOMBIA

dio contestación el 16 de septiembre de 2020 y llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (Archivo 9).

De otra parte, se observa en el proceso escrito de reforma de la demanda allegado el 23 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

Las anteriores actuaciones fueron objeto de estudio en proveído del 7 de septiembre de 2023 en el cual se dispuso a tener por contestada la demanda por parte de OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S., y CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS SAS "COYS S.A.S."; se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA. En cuanto a la reforma de la demanda dispuso: *"antes de proceder a estudiar la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho considera de vital importancia y necesario que la UNION TEMPORAL OBTC COLOMBIA haga parte del presente proceso como litisconsorcio necesario por pasiva."* Finalmente, dispuso que en relación con el llamamiento en garantía formulado a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por BLASTINGMAR S.A.S., posponer su estudio una vez se surtido el trámite del litisconsorcio.<sup>3</sup>

Siguiendo con el trámite procesal la vinculada UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA compareció al proceso presentando contestación a la demanda el 3 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, al respecto, en auto del 11 de abril de 2024 se le tuvo por notificada por conducta concluyente y por contestada en debida forma la demanda, así mismo, se aceptó el llamamiento en garantía que formuló a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, y, finalmente, no aceptó el llamamiento en garantía hecho por BLASTINGMAR S.A.S.<sup>5</sup>

Como última actuación procesal registrada, se observa el auto del 21 de junio de 2024 que ordena la remisión del presente proceso a este Despacho Judicial conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.<sup>6</sup>

Así las cosas, y como quiera que se agotaron las instancias procesales en debida forma, que no se advierten situaciones con nulidades sobrevinientes o insaneables y que se ajuste a las exigencias del Consejo Superior de la Judicatura, se avoca conocimiento.

Por consiguiente, verificadas las actuaciones realizadas por el Despacho homólogo, se encuentra pendiente por estudiar la admisibilidad de la reforma a la demanda y requerir a la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA la notificación de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

---

<sup>2</sup> Expediente digital ítem 11

<sup>3</sup> Expediente digital ítem 18

<sup>4</sup> Expediente digital ítem 23

<sup>5</sup> Expediente digital ítem 26

<sup>6</sup> Expediente digital ítem 30

**Demandante:** MANUEL RUDAS RUEDA

**Demandado:** OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S., y COYS S.A.S.

**Liticonsorcio Necesario:** Unión Temporal OBTC COLOMBIA

Frente al escrito de reforma de la demanda presentado el 23 de septiembre de 2020, acorde con el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social la demanda puede ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial. En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda presentada visible en el archivo 11 por reunir los requisitos del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. y se correrá el traslado de que trata la norma en cita.

Ahora, se observa que, si bien en auto del 11 de abril de 2024 el despacho entonces cognoscente dispuso que la notificación a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA estaría a cargo de la secretaria del despacho, lo cierto es que es ello una carga de la llamante UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, bajo las previsiones, además, de lo normado en el artículo 66 del C.G.P.

En este sentido se requerirá a la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 66 precitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA** a la demanda presentada por la parte demandante que reposa en archivo 11 del expediente digital.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del escrito de reforma por el término de cinco (5) días para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

**CUARTO: REQUERIR** a la **UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 66 precitado.

En el siguiente enlace **las partes y los apoderados** podrán acceder al expediente digital para su consulta, únicamente a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones en la demanda y la contestación.

[68001310500120190030300](https://rad.680813105001.20190030300)

**Demandante:** MANUEL RUDAS RUEDA

**Demandado:** OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S., y COYS S.A.S.

**Litisorcario Necesario:** Unión Temporal OBTC COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*(Firma electrónica)*

**LAURA VANESSA MEDINA ROMÁN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en Estado electrónico <b>No. 014</b> del 10 de septiembre de 2.024, visible en el micrositio web de la página de la Rama Judicial: <a href="https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/">https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p><b>HELGA SUSANA SANDOVAL RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Laura Vanessa Medina Roman**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34584528380993002e9f28eccc40c7175bba29ae7f8dfd5898cea545563e6e9f**

Documento generado en 09/09/2024 05:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**